NUR <11001-60-00-000-2011-00819-00
Ubicación 38088
Condenado HENRY ROCHA VARGAS
C.C # 96124575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

NUR <11001-60-00-000-2011-00819-00
Ubicación 38088
Condenado HENRY ROCHA VARGAS
C.C # 96124575

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 38088 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com, 318-3466925
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado HENRY ROCHA VARGAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario sentencia del 9 de mayo de 2012 el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que le fue impuesta al señor HENRY ROCHA VARGAS la pena de 238 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011.

En sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la pena impuesta al penado, fijándola en 218 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **HENRY ROCHA VARGAS** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Número Interno: 38088 ***Ley 906 de 2004***
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00819-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues pese a haber sido requerida la documentación referencia el artículo 471 del C. de P.P., el establecimeinto penitenciario mediante oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-LC-4807, indicó lo siguiente:

> *"Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto en referencia, me permito remitirle, en cumplimiento a lo normado en el Art. 38C del Código Penal, se advierte que, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad* ***NO HA CUMPLID CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA,*** *presentadon trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa a la presente misiva. Por lo anterior,* ***esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional****"*

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad se dispone requerir al CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL – CERVI para que comedidamente nos remitan los reportes de trasgresión que registra el penado HENRY ROCHA VARGAS durante la ejecución de la sanción penal en su domicilio; de igual forma solicitese información respecto si en la hoja dse vida del penado, se registra el permiso para trabajar por fuera del domicilio, conforme a la providencia de fecha 23 de julio de 2019; en estos mismos términos requiérase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Finalmente, por el Área de Asistencia Social de esta especialidad se dispone practicar visita de control al sentenciado en su lugar de reclusión a efectos de establecer el cumplimiento de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado HENRY ROCHA VARGAS, identificado con la C.C. No. 96.124.575, el subrogado de la libertad condicional teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 12/08/2021
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	38088
Condenado a notificar:	Henry Rocha Vargas
C.C.:	96124575
Fecha de notificación:	13 - 08 - 2021
Hora:	19 : 30
Actuación a notificar:	A.I.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 02/08/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	**X**
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Edificio Kaysser

Número Interno: 38088 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2011-00019-00
Condenado: HENRY ROCHA VARGAS
Cedula: 96.124.575
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARRERA 80 M 74 C 48 SUR EN LA LOCALIDAD DE BOSA correo electrónico henryrochavargas@gmail.com, 318-3466925
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado HENRY ROCHA VARGAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario sentencia del 9 de mayo de 2012 el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que le fue impuesta al señor HENRY ROCHA VARGAS la pena de 230 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de octubre de 2011.

En sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso modificar la pena impuesta al penado, fijándola en 218 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor HENRY ROCHA VARGAS se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Nombre: Henry Rocha Vargas **Huella:**
Firma: Henry Rocha vargas
Cédula: 96124575
Fecha y Hora: 13 agosto 2021 4:27 pm
Teléfono: 318 3466925
Correo: henryrochavargas@gmail.com

AI QUAD CAMERA

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 38088-J17 (AUTO INT. DEL

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 16:09

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (572 KB)

38088 - HENRY ROCHA VARGAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Doctor:

Mediante la presente le NOTIFICO auto del asunto.

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

RV:***URG***- NI- 38088- JDO 17- DIGITAL AG // BRG // Recurso de reposición - expediente No 2011-00819-00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 3:51 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (684 KB)

RECUROS DE REPOSICION DE HENRY ROCHA.pdf;

De: JOSE HUMBERTO GOMEZ HERRERA <gohujo1635@yahoo.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 2:18 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición - expediente No 2011-00819-00

Bogotá D, C., agosto 17 de 2021

Señores:
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E.S.D

REF: CUI 1100-60-00-000-2011-00819-00 y Numero Interno 38088
Condenado: HENRY ROCHA VARGA
RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN contra el auto proferido el día 02 de agosto de 2021, que resolvió negar el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del radicado ya citado.

por medio del presente correo electrónico, me permito enviar recurso de reposición del señor Henry Rocha Vargas, con el fin que se le de los tramites correspondientes y se le notifique al señor Rocha Vargas a través de los canales de comunicación conocidos en el expediente de la referencia.

Atentamente,

José Humberto Gómez Herrera
C.C. No. 9.161.714
Estudiante de derecho

Bogotá D, C., agosto 17 de 2021

Señores:
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E.S.D

REF: CUI 1100-60-00-000-2011-00819-00 y Numero Interno 38088
Condenado: HENRY ROCHA VARGA
RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN contra el auto proferido el día 02 de agosto de 2021, que resolvió negar el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del radicado ya citado.

HENRY ROCHA VARGA, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente hago uso del **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN,** de conformidad con los artículos: 176, 177 y 178 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) contra el auto proferido el día 02 de agosto del año que avanza y notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió negar la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del expediente de la referencia; con el fin de solicitar de la manera más respetuosa las siguientes:

PETICIONES

i), que se reponga el auto de fecha 02 de agosto de 2021 que me negara el subrogado penal de la Libertad Condicional y en su lugar se conceda la libertad condicional solicitada.

ii), al superior jerárquico que conozca de este recurso de apelación si ellos hubiere lugar, aplicar el principio de favorabilidad penal contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, se revoque el auto de fecha 02 de agosto de 2021 y se me conceda el beneficio de la libertad condicional por haber

cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta de conformidad con los hechos, consideraciones y derechos invocados en la solicitud de libertad condicional, y dentro del presente recurso.

Este recurso lo sustento en los siguientes hechos, consideraciones y derechos.

1. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos de subjetividad y procesabilidad establecidos en la norma y en la jurisprudencia para solicitar el otorgamiento del subrogado penal, se le solicito a este juzgado la libertad condicional y a la Cárcel Nacional la "Modelo" a través de derecho petición él envió de la documentación para el estudio del beneficio antes mencionado.

2. La solicitud de libertad condicional fue recibida el día 21 de agosto del año 2021 a través de correo electrónico y el día 26 de agosto de la misma anualidad ingresa la solicitud al despacho para ser resuelta.

3. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se resuelve negar la solicitud de libertad condicional presentada por el requisito de procesabilidad.

4. Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del año que avanza, se me notifica el auto de fecha 04 de agosto del mismo mes y año, mediante el cual, el despacho le solicita al INPEC y a la Cárcel Nacional la "Modelo" que le hagan claridad al despacho judicial sobre los oficios de fecha 1 y 13 de julio de 2021.

5. A través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, soy notificado del auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve negar la solicitud de libertad condicional presentada por el requisito de procesabilidad.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, el despacho judicial resuelve negar la libertad condicional por el requisito de procesabilidad y en él se observa que la negación obedeció a que la Cárcel Nacional la "Modelo" no envió la documentación que acreditara el requisito de procesabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional y se dijo lo siguiente:

"Revisadas las diligencias, se tiene que al correo institucional de esta Sede Judicial fue remitido el oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-4807, con fecha de elaboración 13 de julio de 2021 en el cual se informó lo siguiente:

"Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto en referencia, me permito remitirle, en cumplimiento a lo normado en el Art. 38C del Código Penal, se advierte que, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad ***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA****, presentaron trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa a la presente misiva. Por lo anterior,* ***esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional".***

Luego en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 y el cual me fuera notificado el día 10 del mismo mes y año, el despacho manifiesta que *"Ingresa por correo electrónico el oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-30956, mediante el cual se allega "CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA, REPORTE DE VISITAS, RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 1535, Y DERECHO DE PETICIÓN", respecto del sentenciado HENRY ROCHA VARGAS, documento cuya fecha de elaboración se informa fue el 1 de julio de 2021.*

Revisada la documentación allegada, se tiene el oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-10314, de fecha 3 de julio de 2021, mediante el cual se informa lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho. con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado se encuentra registrado en nuestras bases de datos con Prisión Domiciliaria a cargo de este establecimiento carcelario desde el día 27 de marzo del año 2019 dentro de las actuaciones procesales con radicado 11001600000020110081 9. el cual tiene fijado su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la CRA 80 M N° 74 C - 48 SUR de la ciudad Bogotá.

De igual forma se consultan las bases de datos respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona no presenta informes negativos ni transgresiones a la medida de Prisión Domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el señor ROCHA VARGAS HENRY, si cumple con la medida de prisión impuesta"

Junto con lo anterior, se allegó la resolución favorable N° 1535 de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C." termina el despacho judicial diciendo *"Así las cosas, frente a la ostensible contradicción de lo señalado en los oficios remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la prenombrada entidad, con copia al Director de la Regional Central Coronel Jhon Fredy Santos Andrade (direccion.rcentral@inpec.gov.co) para lo de su cargo, para que se sirvan informar los motivos por los cuales se remitieron documentos con fecha de elaboración o proferimiento anterior a los ya remitidos y objeto de estudio por parte de esta Sede Judicial, así mismo se aclare la evidente confusión destacada"* es decir que el benéfico de la libertad condicional se negó porque inicialmente se envió una información negativa para el estudio del subrogado penal y luego se envía la resolución favorable, pero el despacho ya había resulto negra la solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

De la lectura de los autos de fecha 02 y 04 de agosto de 2021, se evidencia que la cárcel nacional la "Modelo" tiene una contradicción en las respuestas dadas al honorable despacho judicial, situación que hizo que el despacho judicial negara la solicitud de libertad condicional, nótese que a pesar de que la respuesta por medio de la cual se expide la resolución favorable es de fecha 01 de agosto de 2021, el despacho la conoce después de haberse proferido el auto que negara la libertad condicional con una información de fecha 13 de julio de 2021, por lo que observa en los autos ya mencionados, la cárcel nacional la "Modelo" envió primero la de fecha 13 de agosto de 2021 en la cual se dijo ***"esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional"*** de la lectura de los actos emitidos por la cárcel nacional la "Modelo" se puede inferir razonablemente que son contrarios al principio constitucional de la buena fe jurídica que deben tener las entidades públicas ante las actuaciones judiciales, sumado a esto, se deja ver la falta de coordinación que existe entre el INPEC y la cárcel nacional la "Modelo" situación que hace existir una duda en la trasparencia de la ejecución de las condenas sujetas a vigilancia electrónicas por parte del INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", hechos que pueden inducir a

que la administración de justicia cometa errores de hechos y derechos, lo cual puede ser visto desde las dos perspectivas: 1), que se le puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad de una persona privada de la libertad que allá cumplido a cabalidad con su deber legal y 2), que la justicia puede incurrir en un error judicial y conceder un benéfico al cual no se tenga derecho solo por el desorden administrativo del INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", para el caso que nos ocupa, partimos de la primera premisa y es que en mi caso particular, por un error que desconozco si fue intencional o no, pero que termino con la negación del beneficio a la libertad condicional a la cual tengo derecho, el despacho judicial debe reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2021 y conceder el subrogado penal con la información contenida en el oficio de fecha 01 de julio de 2021, bajo el entendido que, el documento por el cual se dispuso en su *"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C."* es el documento que debe ser tenido en cuenta bajo el principio de la favorabilidad penal y la buena fe judicial.

En cuanto a lo dicho por este despacho judicial en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 *"Así las cosas, frente a la ostensible contradicción de lo señalado en los oficios remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ"* si bien es cierto el despacho solicita a la cárcel nacional la "Modelo" que se aclare la situación, llama la atención que la cárcel nacional la "Modelo" el INPEC hayan enviado dos informaciones distintas, cuando es de conocimiento público y así le exige la norma que para expedir un acto administrativo mediante el cual se reconozca la favorabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional, para su expedición se requiere de un comité técnico que evalúa si se cumple con los requisitos de procesabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional y que en este caso, según se desprende del mismo, es favorable, esto no es otra cosa distinta a que el comité de evaluación no encontró contravenciones a las reglas de la detención domiciliaria para emitir concepto favorable, luego el documento con fecha 13 de julio de 2021, establece que "***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA***" es decir

que en 12 días se cometieron las infracciones que no se cometieron durante todo el tiempo que llevo en detención domiciliaria, así las cosas, el documento de fecha 13 de agosto de 2021 que se envió primero al despacho, es un documento mal intencionado o se envió si la autorización del comité evaluador o se envió con el único fin de hacer que el señor juez negara la solicitud de libertad condicional solicitada.

Ahora bien, *¿si el documento por medio del cual se envía la resolución favorable es de fecha 1 de agosto de 2021, porque se envió primero el documento de fecha 13 de agosto de 2021?* esto hace que exista una duda procesal y la duda procesal en derecho penal, se resuelve a favor del investigado, continuando con el tema que nos ocupa que es la libertad condicional, se puede ver claramente de la lectura de los autos ya mencionados la discorninacion que existe entre el INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", situación que conduce a la violación del derecho fundamental a la libertad, de otro lado, se observa también que al parecer no están en mi hoja de vida, el permiso para trabajar que me concediera este juzgado, no está la aclaración sobre mi horario de llegada y salida de mi lugar de detención domiciliaria para cumplir con mi labor, según la información no es claro por parte de la cárcel nacional la "Modelo" cuando se cometieron las infracciones a las que se hace referencia en el oficio de fecha 13 de agosto de 2021.

La postura del INPEC y la cárcel nacional "Modelo" al decir en el oficio de fecha 13 de julio de 2021 que "***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA***" y al decirse en el oficio de fecha 1 de julio de 2021 que *"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C."* estas dos versiones se deben analizar desde el punto de vista de la verdad procesal, lo que hace que el operador judicial le de credibilidad probatoria al oficio de fecho 1 de julio y al oficio de fecha 13 de 2021, y debería aplicar el principio de favorabilidad penal contenido en la cláusula 29 superior y acogerse es el documento de fecha 1 de julio de

2021 y no el de fecha 13 de julio del mismo año, el señor no debe limitarse por un error que a todas luces es mal intencionado a proteger mi derecho fundamental a la libertad condicional, el cual está siendo vulnerado por parte del INPEC y de la cárcel nacional la "Modelo" al enviar un documento que contiene información que presuntamente no es real, al hacerse una afirmación y luego esta es desvirtuada por otro documento, se puede estar atentando contra el principio de transparencia que debe tener la administración pública de conformidad con el artículo 209 de la constitución y la ley 489 de 1989.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE RECURSO.

El presente recurso se sustenta en los siguiente: Artículos 1, 2 y 64 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con los artículos: 1°., 2°, 12., 13., 14, 15, 29, 31, 93, 94, 228 y 229 de la Cost. Pol; los artículos: 1°, 2°., 3°, 4°., 6°., 20° 26°, 176°,177° y 178 de la Ley 906 de 2004, el numeral 1 del *artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el cual Modifico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y se estable en el numeral " 1.**Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*.

Las sentencias: C- 757 DE 2014 de la Honorable Corte Constitucional y la Sentencia No. 25973 de 7 de febrero de 2007, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Honorable Corte Suprema de Justicia.

Los artículos: 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada mediante la Ley 16 de 1972.

Los principios rectores del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) y de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), no deben menoscabar los derechos humanos, si no que por el contrario, los mismos deben ser garantista del cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia y así lo ha reconocido la Honorable Corte suprema de Justicia en su jurisprudencia, al reconocer la importancia de aplicar en el derecho interno colombiano los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia en la jurisprudencia penal colombiana y ha

consignado en su jurisprudencia el deber de proteger *"los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 49 a 52 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), 10 y 11 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 50 a 53 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), 129 y 130 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), título III, sección I y artículos 45, 46, 146, 147 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*[1]*"*, todo con el fin de no menoscabar los derechos humanos que le asisten a él y/o los investigados penalmente; pero en los autos que han resuelto las solicitudes del beneficio de la libertad condicional por este despacho judicial, se encuentra que estos derechos están siendo menoscabado por la cárcel nacional la "Modelo y el INPEC, condujeron a que la administración de justicia negara el derecho a la libertad condicional por información contraria a la verada procesal.

En el auto que negara el beneficio de la Libertad Condicional, proferido por el honorable Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la negación se fundó única y exclusivamente en la versión del INPEC y de la cárcel nacional la "Modelo" versión que fue consignada en el documento de fecha 13 de julio de 2021 y se omitió por parte de la cárcel nacional la "Modelo" enviar la información real que es la contenida en el oficio de fecha 1 de julio de

[1] **Casación Penal No. SP16843-2014 Radicación N° 41.360. Magistrado ponente. EYDER PATIÑO CABRERA**

2021, lo que da a entender que hay una *violación a la garantía fundamental de la investigación integral de la prueba,* la garantía de la investigación integral de la prueba, es un derecho fundamental que fue desarrollado vía jurisprudencial y así lo estableció la honorable corte constitucional en la jurisprudencia **(ver Sentencia C- 774 DE 2001)** en donde nuestro máximo tribunal constitucional, dijo que las autoridades deben llegar al expediente pruebas fehacientes y practicarlas en la debida forma, que se debe investigar lo desfavorable como lo favorable en aras de garantizar el debido proceso en las actuaciones con el fin de que no se incurra en vía de hecho al resolver la actuación judicial y/o administrativa.

Para ello tenemos también el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional. En donde nuestro máximo tribunal constitucional se ha referido a la investigación integral de la prueba y la importancia de su valoración objetiva. La postura del despacho judicial en el auto de fecha 02 de agosto de 2021, debe ser analizada con base a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, frente a la legalidad de las pruebas aportadas por el INPEC y la cárcel nacional la modelo en el documento de fecha 13 de julio de 2021, que para este caso en particular, fue la información arrimadas al expediente para el estudio del beneficio de la Libertad condicional y fue acogida por el despacho para negar la libertad condicional y según se desprende del auto de fecha 04 de agosto de 2021, las pruebas aportadas que favorecían al solicitantes no fueron valoradas en su debida forma o se invirtió la carga de la prueba, lo cual contradice lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional. El tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a esta modalidad de la vía de hecho por defecto fáctico es, por ejemplo, el ilustrado en la sentencia SU-132 de 2002, en la que la Corte sostuvo:

> "La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y

controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso'".

DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

Otras de las hipótesis se presentan cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

El análisis de la jurisprudencia en fallos que se destacan es el siguiente:

-

En la sentencia T-814 de 1999[28], la Corte resolvió un caso en el cual los jueces de lo contencioso administrativo no advirtieron ni valoraron, para efectos de tomar la decisión del caso (acción de cumplimiento contra la Alcaldía de Cali, con ocasión de la construcción del metro ligero), el material probatorio debidamente allegado al proceso. Esta situación a juicio de la Corte, constituyó una vía de hecho por defecto fáctico. Sobre el punto consideró la Corte:

-

"Ni en el fallo del Tribunal ni en el fallo del Consejo de Estado se hace una valoración de la prueba mencionada, que les permitiera a estas Corporaciones deducir la obligación para el alcalde de dicha ciudad de promover la consulta popular, previa a la realización del proyecto del metro ligero de Cali, pues para ellas el aspecto probatorio en estos procesos no es relevante. En efecto, el Tribunal dijo que las pruebas arrimadas al proceso de la acción de cumplimiento "no tienen influencia alguna en esta decisión" y el Consejo de Estado por su parte, si bien mencionó el aludido testimonio en los antecedentes no hizo ninguna valoración del mismo.

La razón por la cual tanto el Tribunal como el Consejo ignoraron las mencionadas pruebas indudablemente estriba en la interpretación que estas Corporaciones tienen en cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, porque en diferentes a partes de sus sentencias se afirma rotundamente que el deber incumplido debe emerger directamente de la norma. Es decir, que de ésta debe desprenderse una especie de título ejecutivo, configurado por una obligación clara, expresa y actualmente exigible, descartándose por consiguiente toda posibilidad de interpretación sobre el incumplimiento de la norma por la autoridad demandada, con arreglo a los métodos tradicionalmente admitidos, y con sustento a las pruebas que oportuna y regularmente aporten las partes o las que oficiosamente está en la obligación de decretar y practicar el juez de conocimiento.

Considera la Sala, en consecuencia, que **se estructura la vía de hecho por defecto fáctico, porque ni el Tribunal ni el Consejo al decidir sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento, valoraron la prueba antes referenciada, y omitieron decretar y practicar las pruebas conducentes y tendientes a establecer la existencia o no del incumplimiento de la autoridad demandada.**" (Negrillas de la Sala)

Con los hechos y derechos expuestos a lo largor de este escrito, espero haber sustentado el presente recurso de Reposición subsidiario al de Apelación y

solicito de la manera más respetuosa, se le de los trámites de Ley correspondiente.

DEL CASO CONCRETO

Ya se cumplió con el quántum de la pena en el tiempo y en el espacio para acceder a la exigencia que impone la norma para gozar del beneficio de la libertad condicional, no se tiene antecedentes penales, se tiene arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá y en mi caso particular, se debe aplicar el principio de favorabilidad penal, y aplicar la Ley 1709 de 2014 para concederme los subrogados penales como es la Libertad Condicional luego de haberse cumplido las 3/5 partes de la condena.

COMPETENCIA

SU COMPETENCIA ESTA DADA POR EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS ARTICULOS: 176, 177 Y 178 DE LA LEY 906 DE 2004

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al suscrito, en su domicilio: Carrera 80M No. 74 C 40 Sur de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, D.C. Tel. 318 – 3466925 al correo electrónico:**henryrochavargas@gmail.com**

Atentamente:

Henry Rocha Vargas

Henry Rocha Vargas

C.C. No: 96.124.575

J. 17
Nl. 38088

RV: recurso de reposición - 2011- 00819-00

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 17/08/2021 13:08
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (684 KB)
RECUROS DE REPOSICION DE HENRY ROCHA.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: JOSE HUMBERTO GOMEZ HERRERA <gohujo1635@yahoo.com>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 1:03 p. m.
Para: Joaquin Sebastian Quintana Santamaria <jquintas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición - 2011- 00819-00

Bogotá D, C., agosto 17 de 2021

Señores:
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E.S.D

REF: CUI 1100-60-00-000-2011-00819-00 y Numero Interno 38088
Condenado: HENRY ROCHA VARGA
RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN contra el auto proferido el día 02 de agosto de 2021, que resolvió negar el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del radicado ya citado.

por medio del presente correo electrónico, me permito enviar recurso de reposición del señor Henry Rocha Vargas, con el fin que se le de los tramites correspondientes y se le notifique al señor Rocha Vargas a través de los canales de comunicación conocidos en el expediente de la referencia.

Atentamente,

José Humberto Gómez Herrera
C.C. No. 9.161.714
Estudiante de derecho

Bogotá D, C., agosto 17 de 2021

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.D

REF: CUI 1100-60-00-000-2011-00819-00 y Numero Interno 38088

Condenado: HENRY ROCHA VARGA

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN contra el auto proferido el día 02 de agosto de 2021, que resolvió negar el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del radicado ya citado.

HENRY ROCHA VARGA, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente hago uso del **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO AL DE APELACIÓN,** de conformidad con los artículos: 176, 177 y 178 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) contra el auto proferido el día 02 de agosto del año que avanza y notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió negar la LIBERTAD CONDICIONAL dentro del expediente de la referencia; con el fin de solicitar de la manera más respetuosa las siguientes:

PETICIONES

i), que se reponga el auto de fecha 02 de agosto de 2021 que me negara el subrogado penal de la Libertad Condicional y en su lugar se conceda la libertad condicional solicitada.

ii), al superior jerárquico que conozca de este recurso de apelación si ellos hubiere lugar, aplicar el principio de favorabilidad penal contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, se revoque el auto de fecha 02 de agosto de 2021 y se me conceda el beneficio de la libertad condicional por haber

cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta de conformidad con los hechos, consideraciones y derechos invocados en la solicitud de libertad condicional, y dentro del presente recurso.

Este recurso lo sustento en los siguientes hechos, consideraciones y derechos.

1. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos de subjetividad y procesabilidad establecidos en la norma y en la jurisprudencia para solicitar el otorgamiento del subrogado penal, se le solicito a este juzgado la libertad condicional y a la Cárcel Nacional la "Modelo" a través de derecho petición él envió de la documentación para el estudio del beneficio antes mencionado.

2. La solicitud de libertad condicional fue recibida el día 21 de agosto del año 2021 a través de correo electrónico y el día 26 de agosto de la misma anualidad ingresa la solicitud al despacho para ser resuelta.

3. Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se resuelve negar la solicitud de libertad condicional presentada por el requisito de procesabilidad.

4. Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del año que avanza, se me notifica el auto de fecha 04 de agosto del mismo mes y año, mediante el cual, el despacho le solicita al INPEC y a la Cárcel Nacional la "Modelo" que le hagan claridad al despacho judicial sobre los oficios de fecha 1 y 13 de julio de 2021.

5. A través de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021, soy notificado del auto del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve negar la solicitud de libertad condicional presentada por el requisito de procesabilidad.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, el despacho judicial resuelve negar la libertad condicional por el requisito de procesabilidad y en él se observa que la negación obedeció a que la Cárcel Nacional la "Modelo" no envió la documentación que acreditara el requisito de procesabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional y se dijo lo siguiente:

"Revisadas las diligencias, se tiene que al correo institucional de esta Sede Judicial fue remitido el oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-4807, con fecha de elaboración 13 de julio de 2021 en el cual se informó lo siguiente:

"Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto en referencia, me permito remitirle, en cumplimiento a lo normado en el Art. 38C del Código Penal, se advierte que, al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que el privado de la libertad ***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA****, presentaron trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa a la presente misiva. Por lo anterior,* ***esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional".***

Luego en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 y el cual me fuera notificado el día 10 del mismo mes y año, el despacho manifiesta que *"Ingresa por correo electrónico el oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-30956, mediante el cual se allega "CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA, REPORTE DE VISITAS, RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 1535, Y DERECHO DE PETICIÓN", respecto del sentenciado HENRY ROCHA VARGAS, documento cuya fecha de elaboración se informa fue el 1 de julio de 2021.*

Revisada la documentación allegada, se tiene el oficio N° 114-ECBOG-OJ-DOM-10314, de fecha 3 de julio de 2021, mediante el cual se informa lo siguiente:

"Respetuosamente me dirijo a su despacho. con el fin de informar que el señor privado de la libertad referenciado se encuentra registrado en nuestras bases de datos con Prisión Domiciliaria a cargo de este establecimiento carcelario desde el día 27 de marzo del año 2019 dentro de las actuaciones procesales con radicado 11001600000020110081 9. el cual tiene fijado su lugar de reclusión en el domicilio ubicado en la CRA 80 M N° 74 C - 48 SUR de la ciudad Bogotá.

De igual forma se consultan las bases de datos respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica, encontrando que esta persona no presenta informes negativos ni transgresiones a la medida de Prisión Domiciliaria.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el señor ROCHA VARGAS HENRY, si cumple con la medida de prisión impuesta"

Junto con lo anterior, se allegó la resolución favorable N° 1535 de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C." termina el despacho judicial diciendo *"Así las cosas, frente a la ostensible contradicción de lo señalado en los oficios remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la prenombrada entidad, con copia al Director de la Regional Central Coronel Jhon Fredy Santos Andrade (direccion.rcentral@inpec.gov.co) para lo de su cargo, para que se sirvan informar los motivos por los cuales se remitieron documentos con fecha de elaboración o proferimiento anterior a los ya remitidos y objeto de estudio por parte de esta Sede Judicial, así mismo se aclare la evidente confusión destacada"* es decir que el benéfico de la libertad condicional se negó porque inicialmente se envió una información negativa para el estudio del subrogado penal y luego se envía la resolución favorable, pero el despacho ya había resulto negra la solicitud de libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

De la lectura de los autos de fecha 02 y 04 de agosto de 2021, se evidencia que la cárcel nacional la "Modelo" tiene una contradicción en las respuestas dadas al honorable despacho judicial, situación que hizo que el despacho judicial negara la solicitud de libertad condicional, nótese que a pesar de que la respuesta por medio de la cual se expide la resolución favorable es de fecha 01 de agosto de 2021, el despacho la conoce después de haberse proferido el auto que negara la libertad condicional con una información de fecha 13 de julio de 2021, por lo que observa en los autos ya mencionados, la cárcel nacional la "Modelo" envió primero la de fecha 13 de agosto de 2021 en la cual se dijo ***"esta oficina se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional"*** de la lectura de los actos emitidos por la cárcel nacional la "Modelo" se puede inferir razonablemente que son contrarios al principio constitucional de la buena fe jurídica que deben tener las entidades públicas ante las actuaciones judiciales, sumado a esto, se deja ver la falta de coordinación que existe entre el INPEC y la cárcel nacional la "Modelo" situación que hace existir una duda en la trasparencia de la ejecución de las condenas sujetas a vigilancia electrónicas por parte del INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", hechos que pueden inducir a

que la administración de justicia cometa errores de hechos y derechos, lo cual puede ser visto desde las dos perspectivas: 1), que se le puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad de una persona privada de la libertad que allá cumplido a cabalidad con su deber legal y 2), que la justicia puede incurrir en un error judicial y conceder un benéfico al cual no se tenga derecho solo por el desorden administrativo del INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", para el caso que nos ocupa, partimos de la primera premisa y es que en mi caso particular, por un error que desconozco si fue intencional o no, pero que termino con la negación del beneficio a la libertad condicional a la cual tengo derecho, el despacho judicial debe reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2021 y conceder el subrogado penal con la información contenida en el oficio de fecha 01 de julio de 2021, bajo el entendido que, el documento por el cual se dispuso en su *"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C."* es el documento que debe ser tenido en cuenta bajo el principio de la favorabilidad penal y la buena fe judicial.

En cuanto a lo dicho por este despacho judicial en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 *"Así las cosas, frente a la ostensible contradicción de lo señalado en los oficios remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ"* si bien es cierto el despacho solicita a la cárcel nacional la "Modelo" que se aclare la situación, llama la atención que la cárcel nacional la "Modelo" el INPEC hayan enviado dos informaciones distintas, cuando es de conocimiento público y así le exige la norma que para expedir un acto administrativo mediante el cual se reconozca la favorabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional, para su expedición se requiere de un comité técnico que evalúa si se cumple con los requisitos de procesabilidad para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional y que en este caso, según se desprende del mismo, es favorable, esto no es otra cosa distinta a que el comité de evaluación no encontró contravenciones a las reglas de la detención domiciliaria para emitir concepto favorable, luego el documento con fecha 13 de julio de 2021, establece que "***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA***" es decir

que en 12 días se cometieron las infracciones que no se cometieron durante todo el tiempo que llevo en detención domiciliaria, así las cosas, el documento de fecha 13 de agosto de 2021 que se envió primero al despacho, es un documento mal intencionado o se envió si la autorización del comité evaluador o se envió con el único fin de hacer que el señor juez negara la solicitud de libertad condicional solicitada.

Ahora bien, *¿si el documento por medio del cual se envía la resolución favorable es de fecha 1 de agosto de 2021, porque se envió primero el documento de fecha 13 de agosto de 2021?* esto hace que exista una duda procesal y la duda procesal en derecho penal, se resuelve a favor del investigado, continuando con el tema que nos ocupa que es la libertad condicional, se puede ver claramente de la lectura de los autos ya mencionados la discorninacion que existe entre el INPEC y la cárcel nacional la "Modelo", situación que conduce a la violación del derecho fundamental a la libertad, de otro lado, se observa también que al parecer no están en mi hoja de vida, el permiso para trabajar que me concediera este juzgado, no está la aclaración sobre mi horario de llegada y salida de mi lugar de detención domiciliaria para cumplir con mi labor, según la información no es claro por parte de la cárcel nacional la "Modelo" cuando se cometieron las infracciones a las que se hace referencia en el oficio de fecha 13 de agosto de 2021.

La postura del INPEC y la cárcel nacional "Modelo" al decir en el oficio de fecha 13 de julio de 2021 que "***NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA***" y al decirse en el oficio de fecha 1 de julio de 2021 que *"ARTÍCULO PRIMERO: Conceptuar FAVORABLEMENTE para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL del privado de la libertad ROCHA VARGAS HENRY, identificado con cedula de ciudadanía 96124575, TD 114360693, ante el JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C."* estas dos versiones se deben analizar desde el punto de vista de la verdad procesal, lo que hace que el operador judicial le de credibilidad probatoria al oficio de fecho 1 de julio y al oficio de fecha 13 de 2021, y debería aplicar el principio de favorabilidad penal contenido en la cláusula 29 superior y acogerse es el documento de fecha 1 de julio de

2021 y no el de fecha 13 de julio del mismo año, el señor no debe limitarse por un error que a todas luces es mal intencionado a proteger mi derecho fundamental a la libertad condicional, el cual está siendo vulnerado por parte del INPEC y de la cárcel nacional la "Modelo" al enviar un documento que contiene información que presuntamente no es real, al hacerse una afirmación y luego esta es desvirtuada por otro documento, se puede estar atentando contra el principio de transparencia que debe tener la administración pública de conformidad con el artículo 209 de la constitución y la ley 489 de 1989.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE RECURSO.

El presente recurso se sustenta en los siguiente: Artículos 1, 2 y 64 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con los artículos: 1°., 2°, 12., 13., 14, 15, 29, 31, 93, 94, 228 y 229 de la Cost. Pol; los artículos: 1°, 2°., 3°, 4°., 6°., 20° 26°, 176°,177° y 178 de la Ley 906 de 2004, el numeral 1 del *artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el cual Modifico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y se estable en el numeral " 1.**Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*.

Las sentencias: C- 757 DE 2014 de la Honorable Corte Constitucional y la Sentencia No. 25973 de 7 de febrero de 2007, M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Honorable Corte Suprema de Justicia.

Los artículos: 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada mediante la Ley 16 de 1972.

Los principios rectores del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) y de procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), no deben menoscabar los derechos humanos, si no que por el contrario, los mismos deben ser garantista del cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia y así lo ha reconocido la Honorable Corte suprema de Justicia en su jurisprudencia, al reconocer la importancia de aplicar en el derecho interno colombiano los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia en la jurisprudencia penal colombiana y ha

consignado en su jurisprudencia el deber de proteger *"los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 19 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 49 a 52 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I), 10 y 11 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 50 a 53 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II), 129 y 130 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), título III, sección I y artículos 45, 46, 146, 147 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*[1]*"*, todo con el fin de no menoscabar los derechos humanos que le asisten a él y/o los investigados penalmente; pero en los autos que han resuelto las solicitudes del beneficio de la libertad condicional por este despacho judicial, se encuentra que estos derechos están siendo menoscabado por la cárcel nacional la "Modelo y el INPEC, condujeron a que la administración de justicia negara el derecho a la libertad condicional por información contraria a la verada procesal.

En el auto que negara el beneficio de la Libertad Condicional, proferido por el honorable Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la negación se fundó única y exclusivamente en la versión del INPEC y de la cárcel nacional la "Modelo" versión que fue consignada en el documento de fecha 13 de julio de 2021 y se omitió por parte de la cárcel nacional la "Modelo" enviar la información real que es la contenida en el oficio de fecha 1 de julio de

[1] **Casación Penal No. SP16843-2014 Radicación N° 41.360. Magistrado ponente. EYDER PATIÑO CABRERA**

2021, lo que da a entender que hay una *violación a la garantía fundamental de la investigación integral de la prueba,* la garantía de la investigación integral de la prueba, es un derecho fundamental que fue desarrollado vía jurisprudencial y así lo estableció la honorable corte constitucional en la jurisprudencia **(ver Sentencia C- 774 DE 2001)** en donde nuestro máximo tribunal constitucional, dijo que las autoridades deben llegar al expediente pruebas fehacientes y practicarlas en la debida forma, que se debe investigar lo desfavorable como lo favorable en aras de garantizar el debido proceso en las actuaciones con el fin de que no se incurra en vía de hecho al resolver la actuación judicial y/o administrativa.

Para ello tenemos también el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional. En donde nuestro máximo tribunal constitucional se ha referido a la investigación integral de la prueba y la importancia de su valoración objetiva. La postura del despacho judicial en el auto de fecha 02 de agosto de 2021, debe ser analizada con base a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, frente a la legalidad de las pruebas aportadas por el INPEC y la cárcel nacional la modelo en el documento de fecha 13 de julio de 2021, que para este caso en particular, fue la información arrimadas al expediente para el estudio del beneficio de la Libertad condicional y fue acogida por el despacho para negar la libertad condicional y según se desprende del auto de fecha 04 de agosto de 2021, las pruebas aportadas que favorecían al solicitantes no fueron valoradas en su debida forma o se invirtió la carga de la prueba, lo cual contradice lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional. El tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a esta modalidad de la vía de hecho por defecto fáctico es, por ejemplo, el ilustrado en la sentencia SU-132 de 2002, en la que la Corte sostuvo:

> "La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y

controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso'".

DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

Otras de las hipótesis se presentan cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

El análisis de la jurisprudencia en fallos que se destacan es el siguiente:

-

En la sentencia T-814 de 1999[28], la Corte resolvió un caso en el cual los jueces de lo contencioso administrativo no advirtieron ni valoraron, para efectos de tomar la decisión del caso (acción de cumplimiento contra la Alcaldía de Cali, con ocasión de la construcción del metro ligero), el material probatorio debidamente allegado al proceso. Esta situación a juicio de la Corte, constituyó una vía de hecho por defecto fáctico. Sobre el punto consideró la Corte:

-

"Ni en el fallo del Tribunal ni en el fallo del Consejo de Estado se hace una valoración de la prueba mencionada, que les permitiera a estas Corporaciones deducir la obligación para el alcalde de dicha ciudad de promover la consulta popular, previa a la realización del proyecto del metro ligero de Cali, pues para ellas el aspecto probatorio en estos procesos no es relevante. En efecto, el Tribunal dijo que las pruebas arrimadas al proceso de la acción de cumplimiento "no tienen influencia alguna en esta decisión" y el Consejo de Estado por su parte, si bien mencionó el aludido testimonio en los antecedentes no hizo ninguna valoración del mismo.

La razón por la cual tanto el Tribunal como el Consejo ignoraron las mencionadas pruebas indudablemente estriba en la interpretación que estas Corporaciones tienen en cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, porque en diferentes a partes de sus sentencias se afirma rotundamente que el deber incumplido debe emerger directamente de la norma. Es decir, que de ésta debe desprenderse una especie de título ejecutivo, configurado por una obligación clara, expresa y actualmente exigible, descartándose por consiguiente toda posibilidad de interpretación sobre el incumplimiento de la norma por la autoridad demandada, con arreglo a los métodos tradicionalmente admitidos, y con sustento a las pruebas que oportuna y regularmente aporten las partes o las que oficiosamente está en la obligación de decretar y practicar el juez de conocimiento.

Considera la Sala, en consecuencia, que **se estructura la vía de hecho por defecto fáctico, porque ni el Tribunal ni el Consejo al decidir sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento, valoraron la prueba antes referenciada, y omitieron decretar y practicar las pruebas conducentes y tendientes a establecer la existencia o no del incumplimiento de la autoridad demandada."** (Negrillas de la Sala)

Con los hechos y derechos expuestos a lo largor de este escrito, espero haber sustentado el presente recurso de Reposición subsidiario al de Apelación y

solicito de la manera más respetuosa, se le de los trámites de Ley correspondiente.

DEL CASO CONCRETO

Ya se cumplió con el quántum de la pena en el tiempo y en el espacio para acceder a la exigencia que impone la norma para gozar del beneficio de la libertad condicional, no se tiene antecedentes penales, se tiene arraigo familiar y social en la ciudad de Bogotá y en mi caso particular, se debe aplicar el principio de favorabilidad penal, y aplicar la Ley 1709 de 2014 para concederme los subrogados penales como es la Libertad Condicional luego de haberse cumplido las 3/5 partes de la condena.

COMPETENCIA

SU COMPETENCIA ESTA DADA POR EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS ARTICULOS: 176, 177 Y 178 DE LA LEY 906 DE 2004

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Al suscrito, en su domicilio: Carrera 80M No. 74 C 40 Sur de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, D.C. Tel. 318 – 3466925 al correo electrónico:**henryrochavargas@gmail.com**

Atentamente:

Henry Rocha Vargas

Henry Rocha Vargas

C.C. No: 96.124.575